



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Ejecutivo No. 2020-00047

Bogotá D C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la demanda cumple con las formalidades y teniendo en cuenta que el pagaré allegado como base de recaudo aparentemente cumple a satisfacción con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presupuestos que quedan supeditados a la eventualidad de exhibir el original físico de dicho instrumento; procede el Despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 430 ibídem y por tanto DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ALBERTO RÍOS MORA**, por las siguientes sumas de dinero representadas en los títulos base de la presente ejecución:

### **Respecto del pagaré No. 02-01470350-03**

1.- \$57'436.579,41 m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado con la demanda y referido como obligación 1009010129.

2.- Por la suma de \$7'337.583.56 correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados desde el 15 de agosto de 2019 al 19 de febrero de 2020, conforme aparece consignado en el pagaré base del proceso en cuanto a la citada obligación.

3.- Por la suma de \$56.855.11 correspondiente a los intereses moratorios liquidados hasta el 20 de febrero de 2020 por dicha obligación, conforme aparece consignado en el pagaré base del proceso.

4.- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el anterior rubro de capital (57'436.579,41), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 20 de febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C.Co).

5.- \$39'825.823.00 m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como báculo del proceso y referido como obligación 4988599000458231.

6.- Por la suma de \$4'746.121.00 correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados desde el 17 de agosto de 2019 al 19 de febrero de 2020, conforme aparece consignado en el pagaré base del proceso en cuanto a la citada obligación.

7.- Por la suma de \$504.130.00 correspondiente a los intereses moratorios liquidados hasta el 20 de febrero de 2020 por dicha obligación, conforme aparece consignado en el pagaré base del proceso.

8.- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el anterior rubro de capital (39'825.823,00), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 20 de febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C.Co).

9.- \$39'368.898.00 m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como báculo del proceso y referido como obligación 5158160000014572.

10.- Por la suma de \$4'374.878.00 correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados desde el 17 de agosto de 2019 al 19 de febrero de 2020, conforme aparece consignado en el pagaré base del proceso en cuanto a la citada obligación.

11.- Por la suma de \$734.320.00 correspondiente a los intereses moratorios liquidados hasta el 20 de febrero de 2020 por dicha obligación, conforme aparece consignado en el pagaré base del proceso.

12.- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el anterior rubro de capital (39'368.898,00), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 20 de febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C.Co).

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

Se requiere a la parte actora para que informe de manera inmediata la dirección digital en la que puede notificarse a la parte demandada.

Por secretaría ofíciase a la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se RECONOCE personería adjetiva al Abogado PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a las facultades y en los términos del poder conferido.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento de los títulos valores originales, más aún si son tachados por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante le procedimiento respectivo con tal propósito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 012, de hoy 04 de agosto de 2020.

La secretaria,

  
**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
Secretaria